

1863

**morena**  
La esperanza de México

**C. DIPUTADA MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
P R E S E N T E



El suscrito Diputado JUAN MANUEL MOLINA GARCIA, en lo personal y a nombre del Grupo Parlamentario de MORENA, en uso de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 27, fracción y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 115, 119, 160, y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo someto a la consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La seguridad pública constituye un pilar fundamental del Estado de Derecho y un derecho inalienable de la ciudadanía. La protección de quienes, con vocación de servicio, dedican su vida a salvaguardar la integridad y el patrimonio de la sociedad, es una obligación ineludible del Estado mexicano. En este contexto, el lamentable suceso acaecido el 14 de julio de 2025 en Mexicali, Baja California, donde el subcomandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal fue privado de la vida en las inmediaciones de su domicilio y fuera de sus funciones oficiales, evidencia una grave vulnerabilidad que afecta al personal de seguridad en todo el territorio nacional.

Este trágico evento subraya la persistencia de amenazas dirigidas contra los elementos de las instituciones de seguridad y procuración de justicia, cuya exposición al riesgo trasciende el horario y el ámbito de sus funciones. La naturaleza de su labor los convierte en objetivos permanentes de la delincuencia organizada, situación que los coloca en un estado de indefensión cuando, al encontrarse fuera de servicio, carecen de los medios legales para su legítima defensa.

El marco jurídico vigente, específicamente la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (LFAFE), si bien establece un régimen estricto para el control de armas en el país, no contempla de manera adecuada la particular situación de riesgo que enfrenta el personal de seguridad fuera de sus funciones. El Artículo 9 de la LFAFE limita la posesión de armas para defensa personal al domicilio , y las licencias de portación para el personal de seguridad se otorgan bajo un esquema de licencias oficiales colectivas, implícitamente vinculadas al ejercicio de sus atribuciones oficiales.

Resulta imperativo señalar que la reciente reforma estructural de la LFAFE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2025 , ha fortalecido el control estatal sobre las armas de fuego. Esta iniciativa legislativa reconoce y se alinea con el espíritu de dicha reforma, la cual es considerada adecuada y acorde con los objetivos de seguridad nacional. Sin embargo, la adición del Artículo 11 Bis, que prohíbe a personas ajenas a la Fuerza Armada Permanente la posesión y portación de armas de uso exclusivo militar , y del Artículo 34 Bis, que restringe el uso del armamento amparado por una licencia oficial colectiva exclusivamente a funciones de carácter oficial y de seguridad pública, prohibiendo su empleo en actividades de carácter privado , genera una antinomia jurídica que desprotege a nuestros elementos de seguridad en su vida personal.

La presente iniciativa no persigue desvirtuar los principios de control y regulación de la LFAFE, sino complementarla mediante la introducción de un mecanismo jurídico que permita al personal de seguridad, ejercer su derecho a la legítima defensa personal mediante la portación de un arma de fuego fuera de servicio. Esta medida se propone bajo un esquema de estricta regulación y supervisión por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), garantizando la seguridad pública y previniendo el uso indebido de las armas.

La facultad de portar un arma para defensa personal, otorgada a elementos debidamente capacitados y evaluados, no solo constituye un acto de justicia hacia quienes arriesgan su vida por la sociedad, sino que también puede fungir como un

elemento disuasorio ante la criminalidad y coadyuvar a una respuesta inmediata en situaciones de emergencia, fortaleciendo así la seguridad ciudadana.

Para asegurar la implementación responsable de esta propuesta, se enfatiza la necesidad de establecer controles rigurosos, que incluyen capacitación continua, evaluaciones psicológicas periódicas, verificación de antecedentes y la imposición de sanciones severas por cualquier contravención a la normativa. La SEDENA, en su carácter de autoridad competente, conservará la atribución exclusiva para la emisión, negación, suspensión y cancelación de estas licencias individuales especiales.

En virtud de lo expuesto, y con la convicción de que la protección integral de nuestros elementos de seguridad es un imperativo para la consolidación de la paz y el orden en el país, someto a la consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** el artículo 24, y se **ADICIONA** un Artículo 26 Bis a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

**Artículo 24.-** Para portar armas se requiere la licencia respectiva.

Los militares con jerarquía de Generales, Jefes y Oficiales o sus equivalentes en la Fuerza Armada Permanente pueden poseer y portar armas, cargadores, accesorios y municiones sin licencia, con la sola acreditación de su personalidad militar vigente.

Pueden portar armas, en los casos y con las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento, las personas integrantes de: I.- Las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y de las alcaldías; II.- Los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad; III.- Las empresas de seguridad privada, y IV.- Los ciudadanos que cubran los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, las personas integrantes de las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y de las alcaldías, podrán solicitar y obtener una licencia individual especial para la portación de un arma de fuego para su legítima defensa personal, incluso cuando se encuentren fuera de sus funciones oficiales. Dicha licencia estará sujeta a los requisitos adicionales y condiciones estrictas que establezca esta Ley y su Reglamento, incluyendo la naturaleza del arma autorizada, la acreditación de capacitación continua, evaluaciones psicológicas periódicas y la no comisión de delitos.

Se prohíbe a los militares portar armas de su propiedad para prestar sus servicios en empresas de seguridad privada o con particulares, sin la autorización de la Secretaría o de la Secretaría de Marina, según corresponda.

**Artículo 26 Bis.-** La licencia individual especial para la portación de un arma de fuego para legítima defensa personal a que se refiere el Artículo 24 de esta Ley, se otorgará al personal de seguridad que cumpla con los siguientes criterios y condiciones, además de los establecidos en el Artículo 26, Fracción I, incisos A, B, C, D y E:

**I. Tipo de Arma Autorizada:** La Secretaría de la Defensa Nacional determinará el tipo y calibre del arma permitida para la portación bajo esta licencia especial.

**II. Capacitación y Certificación:** Acreditar la aprobación de cursos especializados y recurrentes en legítima defensa, técnicas de desescalada y manejo responsable de armas de fuego en situaciones fuera de servicio, impartidos por academias federales o estatales reconocidas y certificadas por la Secretaría.

**III. Evaluaciones Psicológicas y Psiquiátricas:** Someterse y aprobar evaluaciones psicológicas y psiquiátricas anuales, realizadas por profesionales de la salud mental certificados y autorizados por la Secretaría, para asegurar la aptitud mental y la estabilidad emocional para la portación de armas.

**IV. Verificación de Antecedentes:** La Secretaría realizará verificaciones continuas y rigurosas de antecedentes, incluyendo registros criminales, historial disciplinario y cualquier otra información relevante que pueda afectar la idoneidad para la portación de armas.

**V. Registro Individual:** El arma autorizada bajo esta licencia especial deberá registrarse individualmente ante el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, de forma distinta a los arsenales institucionales.

**VI. Rendición de Cuentas:** El titular de la licencia estará obligado a informar de inmediato a la autoridad competente sobre cualquier incidente que involucre el uso del arma fuera de servicio, para su investigación exhaustiva.

VII. **Sanciones:** El mal uso, manejo negligente o violación de las condiciones de esta licencia especial será motivo de sanciones severas, incluyendo la revocación inmediata y permanente de la licencia, el decomiso del arma y el enjuiciamiento penal conforme a las leyes aplicables.

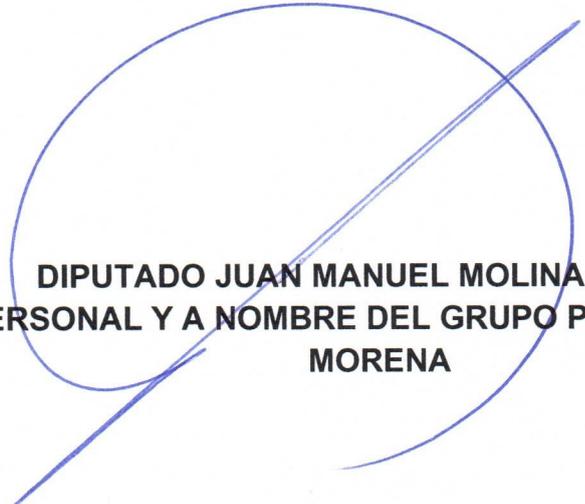
VIII. **Límites Territoriales:** La licencia será válida en todo el territorio nacional, salvo que la Secretaría determine restricciones específicas basadas en análisis de riesgo.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Una vez aprobada por la XXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad siendo aprobada por el H. Congreso de la Unión remítase al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.-** La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA**  
**EN LO PERSONAL Y A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE**  
**MORENA**